

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CONTENTIVA DEL VALOR REFERENCIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR COUBICACIÓN EN ESPACIOS CERRADOS

Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.585
de fecha 15 de diciembre de 2006

Web: www.conatel.gob.ve
Twitter: @conatel
Telefono: 0212. 909-05-41





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Nº 875

Caracas, 21 de septiembre de 2006

Años 196º y 147º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, la coubicación es el uso de los espacios físicos que posea o controle un operador que preste servicios de telecomunicaciones a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión, por parte de otro operador con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

Visto que es obligación de todo operador que preste servicios de telecomunicaciones permitir en sus instalaciones la colocación de los equipos y medios de transmisión de otros operadores requeridos para la interconexión, cuando le sea solicitado, a cambio de una contraprestación.

Visto que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Interconexión, el acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como, plantas de energía, equipos e instalaciones físicas en general, son considerados recursos esenciales para la interconexión.

Visto que la contraprestación por concepto de coubicación será libremente negociada entre los operadores, atendiendo a los principios señalados en el Reglamento de Interconexión.

Visto que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, los operadores deben establecer en el contrato de interconexión los términos y condiciones técnicas y económicas relacionadas con la coubicación.

Visto que el artículo 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los cargos de interconexión deberán ser fijados por las partes orientándolos a costos que incluyan un margen de beneficio razonable.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tiene la facultad de actuar de oficio o a instancia de uno o ambos interesados, en caso de que éstos no logren un acuerdo de interconexión, estableciendo las condiciones técnicas y económicas para lograr que se haga efectiva la interconexión.

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 13 del artículo 44 ejusdem, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar el siguiente:

VALOR REFERENCIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR COUBICACIÓN EN ESPACIOS CERRADOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar el valor referencial y las reglas que utilizará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con sus competencias, para la determinación de la contraprestación mensual que el operador coubicado deberá pagar al operador coubicante por concepto de coubicación en espacios cerrados.

Artículo 2. Metodología

El valor fijado en la presente Providencia Administrativa se basa en un estudio de costos de los espacios cerrados de coubicación.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Providencia Administrativa, se entenderá por:

1. Contrato de interconexión: Acuerdo suscrito entre dos operadores que presten o puedan prestar servicios de telecomunicaciones al público, donde se establecen los términos y condiciones aplicables a la interconexión, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

2. Coubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador que preste servicios de telecomunicaciones a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión, por parte de otro operador con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

3. Espacio Cerrado: Recinto que se encuentra en el interior de un inmueble o centro de conmutación.

4. Interconexión: Conexión física y lógica de redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio y terminación de tráfico entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, permitiendo comunicaciones interoperativas y continuas en el tiempo entre sus usuarios.

5. Operador: Persona debidamente habilitada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

6. Operador Coubicante: Aquel operador que de conformidad con el Reglamento de Interconexión, está obligado a permitir la coubicación de equipos y medios de transmisión de otros operadores, requeridos para la interconexión, cuando la misma haya sido solicitada.

7. Operador Coubicado: Aquel operador que solicita la coubicación y coloca sus equipos para la interconexión.

8. Recurso Esencial: Elemento de red, función o capacidad que utilice, posea o controle un operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que a la vez es imprescindible, a los fines de la interconexión, para otro operador que desee prestar servicios de telecomunicaciones, no existiendo alternativas técnicas o económicas factibles de sustitución de dicho elemento.

Artículo 4. Obligación de coubicación

De conformidad con el Reglamento de Interconexión, todo operador que preste servicios de telecomunicaciones está obligado a ofrecer la coubicación, permitiendo el uso de los espacios físicos así como todos los servicios auxiliares para la adecuada operación de los equipos requeridos para la interconexión cuando le sea solicitada, en virtud que la coubicación es un recurso esencial para la interconexión.

Artículo 5. Servicios auxiliares

A los efectos de la presente Providencia Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, los servicios auxiliares comprenden el suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para la adecuada operación de los equipos y medios de transmisión requeridos para la interconexión.

CAPÍTULO II Cargos de Coubicación y Criterios de Aplicación

Artículo 6. Valor referencial

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones fija el siguiente valor referencial para la contraprestación mensual que el operador solicitante debe pagar al operador con el cual desea coubicarse, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo:

Cargo por Coubicación (Bolívares/metro cuadrado (m²))
301.642,78

Este valor referencial se aplicará para todos aquellos casos o tipos de coubicación en espacios cerrados, en los cuales se emplee como unidad de medida el metro cuadrado (m²).

Asimismo, el valor referencial aquí señalado está expresado en bolívares constantes a noviembre de 2005. La actualización de los bolívares constantes a bolívares corrientes se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa.

El valor referencial de coubicación fijado en la presente Providencia Administrativa remunera el espacio físico que el operador solicitante utilice en las instalaciones del operador con el cual se encuentra coubicado, incluyendo aquellos servicios auxiliares necesarios para la adecuada operación de los equipos requeridos para la interconexión, salvo lo relativo al suministro de energía eléctrica.

Artículo 7. Consumo de energía eléctrica

Al valor de referencia previsto en el artículo 6 de la presente Providencia Administrativa se deberá adicionar lo correspondiente al valor por consumo de energía eléctrica que efectúe el operador coubicado en el espacio físico dispuesto para la coubicación, cuya forma de determinación será establecida de común acuerdo entre los operadores, considerando los equipos e instalaciones ubicados en el espacio físico de coubicación.

No obstante, si los operadores no llegan a un acuerdo sobre la forma de determinar el valor del consumo de energía eléctrica, y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba actuar conforme a sus competencias, ésta lo hará con base a los kilovatios hora (kw/h) demandados por los equipos e instalaciones ubicadas en el espacio de coubicación, a razón del precio de kilovatios hora (kw/h) que resulte del tipo de tarifa vigente para el suministro de energía eléctrica de la instalación física donde se encuentra coubicado el operador.

Artículo 8. Índice de actualización del cargo

El valor referencial señalado en el artículo 6 de la presente Providencia Administrativa será reajustado, tomando en consideración el siguiente índice de actualización del cargo:

$$I_i = \left(\frac{TC_i}{TC_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\beta * \left(\frac{IREO_{i-3}}{IREO_0} \right)^\chi$$

Donde:

I_i: Índice de Actualización del Cargo en el mes i.

i: Mes de reajuste del cargo.

0: Mes base u original del establecimiento del cargo (noviembre 2005).

TC: Tipo de Cambio del dólar americano para la venta publicado por el Banco Central de Venezuela; (TC₀= Bs./\$ 2.150,00).

IPC: Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela; (IPC₀=521,6).

IREO: Índice de Remuneraciones del Sector Privado publicado por el Banco Central de Venezuela; (IREO₀= 436,0).

α, β, χ : Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

El Índice de Remuneraciones del Sector Privado (IREO) a ser utilizado en el índice de actualización del cargo será el correspondiente al último trimestre inmediatamente anterior al período de reajuste, o en su defecto al último publicado por el Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, las elasticidades que se emplearán son las siguientes:

α	β	χ
0,1173	0,5983	0,2844

Artículo 9. Reajuste y publicación del cargo

El valor referencial fijado en la presente Providencia Administrativa se reajustará anualmente y será publicado en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes al período de ajuste.

CAPÍTULO III Del Establecimiento de la Coubicación

Artículo 10. Solicitud de coubicación

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, el operador que solicita la interconexión debe indicar al operador con el cual desea interconectarse, los requerimientos de coubicación.

Igualmente, en caso que la coubicación sea solicitada luego de suscrito el contrato de interconexión, el operador que desee coubicarse en una instalación específica, deberá solicitarlo por escrito al operador con el cual desea coubicarse.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Interconexión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por parte del operador coubicante, el operador solicitante de la coubicación deberá remitir a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, copia de dicha solicitud debidamente recibida por éste.

Artículo 11. Adecuaciones

Si para la prestación del recurso esencial de coubicación, el operador al cual se le solicita la coubicación requiere realizar obras para adecuar los espacios para el acondicionamiento del área destinada a la misma, el costo de dichas obras deberá ser asumido por el operador solicitante. █

Las adecuaciones deben contener las instalaciones básicas e indispensables para proveer la coubicación. Toda adecuación que represente una mejora útil de las instalaciones del operador a quien se le solicita la coubicación, que incremente su valor, correrá por cuenta de dicho operador.

De no existir un acuerdo entre los operadores sobre los aspectos relativos a las adecuaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronunciará al respecto, de oficio o a instancia de una o ambas partes.

Artículo 12. Actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

En caso que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba actuar, en virtud que los operadores no lleguen a un acuerdo en torno a las condiciones de la coubicación o surja una controversia con relación a ésta, lo hará de conformidad con los mecanismos previstos en el Reglamento de Interconexión.

Disposición Transitoria

Única

A los fines de la aplicación del índice de actualización previsto en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa, para el primer período de reajuste del cargo fijado en el artículo 6, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tomará el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2005 y diciembre de 2006.

Disposición Final

Única

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y la misma estará acompañada del "Informe sobre el Estudio de Valores Referenciales para la Determinación de la Contraprestación Mensual por Coubicación en Espacios Cerrados", que le sirve de fundamento.

ALVIN LEZAMA PEREIRA

Director General

Según Decreto N° 2.493 del 04 de julio de 2003

Gaceta Oficial N° 37.725 del 04 de julio de 2003